REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 805 Bogotá, D. C., jueves 10 de noviembre de 2005 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 709 de 2001 Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare, y se modifica el artículo 1° de la misma ley.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 195 de 2005 Cámara.

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 709 de 2001 "Estampilla *Pro-hospitales del departamento del Guaviare*, y se modifica el artículo 1° de la misma ley.

Respetado doctor:

José Albeiro Mejía Gutiérrez, en calidad de Representante a la Cámara por el departamento del Guaviare, me permito dejar a disposición de su despacho el proyecto de ley de la referencia con el objeto de que se digne hacer el reparto del mismo ante la Comisión Constitucional respectiva.

Cordial saludo

José Albeiro Mejía Gutiérrez,

Representante a la Cámara por el departamento del Guaviare.

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 709 de 2001 Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare, y se modifica el artículo 1° de la misma ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Prorrógase la vigencia de la Ley 709 de 2001** "Estampilla *Pro-hospitales del departamento del Guaviare.*

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 709 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. **OBJETO Y VALOR DE LA EMISION**. Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que a partir de la vigencia de la presente ley ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de cuatro mil ($4.000) millones de pesos, a precios del año 2006, dineros que deberán ser recaudados durante los tres (3) años siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

José Albeiro Mejía Gutiérrez,

Representante a la Cámara por el departamento del Guaviare.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El Congreso de Colombia aprobó la Ley 709 de 2001 a través de la cual autorizó a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordenase la emisión de la Estampilla Pro- hospitales del departamento del Guaviare por un monto de hasta cuatro mil ($4.000) millones de pesos.

2. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 709 de 2001, entre los años 2004 y 2005, se ha venido recaudando el monto autorizado en la misma ley.

3. El monto del presupuesto asignado para los hospitales del departamento del Guaviare son muy escasos frente a la gran demanda de servicios.

4. El conflicto armado que azota al país y en especial al departamento del Guaviare, ha generado un desplazamiento masivo de los campesinos de las zonas rurales al casco urbano de los municipios. Consecuencia de esta anormal situación, la demanda de servicios médicos prestados por los hospitales públicos se ha incrementado ostensiblemente.

5. Se requiere con urgencia recursos adicionales que complementen el exiguo presupuesto destinado cada año para el funcionamiento de

los hospitales del Guaviare, de lo contrario los servicios de salud estarían en peligro de no ser prestados a las personas más necesitadas del departamento.

Dejo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

José Albeiro Mejía Gutiérrez,

Representante a la Cámara por el departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de noviembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 195, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Albeiro Mejía Gutiérrez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor Lizcano:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de las Ley 5ª de 1992, presentamos a esta Secretaría el texto del proyecto de ley, *por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo,* presento el articulado con la respectiva exposición de motivos, anexando las seis copias requerida y el disquete correspondiente.

Agradezco a la Secretaría dar el trámite de ley a la presente iniciativa.

Rafael Pardo Rueda,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Definiciones.*

Recién nacido prematuro o pretérmino: Recién nacido cuyo nacimiento se presenta antes de la 37ª semana de edad gestacional.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo

En caso de nacimiento prematuro se acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes de este, de modo que se completen las doce (12) semanas de licencia de maternidad y la licencia se acrecentará con el número de semanas equivalentes a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido prematuro.

La edad gestacional se verificará según el certificado de nacido Vivo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS[1]

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. **Definición de los niños de Bajo Peso al Nacer (BPN) y/o prematuros.**

Los niños con Bajo Peso al Nacer (BPN) son infantes cuyo peso al momento de su nacimiento es inferior a 2.500 gramos, independientemente de su edad gestacional[2].

En el mundo, cada año cerca de 20 millones de niños nacen con BPN[3], donde el 90% de los casos se presentan en países en vía de desarrollo[4]. En Colombia, de los 697.029 niños que nacieron en 2003, 53.922, es decir, el 7.73%, fueron BPN[5]. En Bogotá el porcentaje es incluso mayor. De los 113.816 niños que nacieron en 2003, el 11.9% de los recién nacidos presentan dicha problemática, es decir, 13.477 niños[6]. Los niños con BPN pueden nacer a término o pretérmino.

Los niños prematuros o pretérmino son los bebés que nacen antes de la 37ª semana de edad gestacional.

Según la OMS, estos infantes representan una cuarta parte de los mencionados 18 millones de niños con BPN que nacen cada año en el mundo pero parece, según las cifras del DANE, que este porcentaje es más alto en Bogota. Estos neonatos representaron el 8% de todos los recién nacidos en la Capital de la República en 2003, es decir, 9.105 niños[7], casi el 67% del total de los niños BPN nacidos en ese año.

Existen varios problemas comunes para los casos de nacimientos de niños con BPN y/o prematuros y unos más particulares para los niños con BPN que no son prematuros.

2. **Problemas que comparten los niños de bajo peso al nacer y/o prematuros**

• *Representan un porcentaje importante de la mortalidad neonatal.*

Estos niños representan una parte importante de la mortalidad neonatal y en consecuencia de la mortalidad infantil en Colombia.

La mortalidad neonatal es aquella que se presenta durante el primer mes de vida. La OMS estima que cada año 4 millones de niños mueren durante este período de nacimiento de los bebés, en donde un 90% de los casos se presentan en los países en vía de desarrollo. Los niños con BPN representan más del 70% de esta mortalidad neonatal y las complicaciones ligadas a la prematurez representan más del 50% de estos casos. Un 70% de los casos de mortalidad neonatal en el mundo se presenta en la primera semana de vida.

De los 9.105 niños a pretérmino nacidos en Bogotá en 2003 no se tienen datos precisos de mortalidad neonatal durante el primer año de

---

1 Esta exposición de motivos se elaboró con la ayuda de la doctora Nathalie Charpak, el doctor Rodrigo Pantoja, la doctora Zita Figueroa y el doctor Héctor Rey.

2 OMS, "Método Madre Canguro: Guía Práctica", Ginebra, 2004, Glosario. "Edad gestacional: edad o duración de la gestación desde el último período menstrual hasta el nacimiento.

3 *Low birth weight. A tabulation of available information*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud (OMS), 1992 y de Onis M., Blossner M., Villar J. Levels and patterns of intrauterine growth retardation in developing countries. European Journal of Clinical Nutrition, 1998, 52 (Supl.1): S5-S15. Citados por: Ibídem, p. 1.

4 MINISTERIO DE SALUD, "Guía de Atención del Bajo Peso al Nacer". Tomado de: www.metrosalud.gov.co/Paginas/Protocolos/MinSalud/guias/01-BAJOPESOALNACER.htm.

5 Cifras preliminares. Tomado de: http://www.dane.gov.co/inf_est/vitales.htm.

6 De acuerdo con la doctora Charpak, esta cifra es más alta en Bogotá posiblemente porque la vida en la capital es más estresante que en el campo y en las ciudades pequeñas e intermedias (cifras del DANE, promedios 2001,2002 y 2003).

7 Este 8% se encuentra dentro del 11.8% de niños con bajo peso al nacer (BPN) nacidos en Bogotá durante ese período.

vida, pero si extrapolamos los datos obtenidos en una cohorte de niños prematuros seguidos en una institución de Bogota se tiene que cerca del 4% fallecen en el período neonatal[8]. Esto quiere decir que, solamente en 2003, 364 bebés murieron en Bogotá en razón a su nacimiento prematuro durante el período neonatal. Estas son cifras indicativas de lo que pueden presentarse en el resto del país.

• *Tienen más complicaciones al nacer que los demás niños recién nacidos, por lo que requieren un mayor tiempo de hospitalización.*

Mientras más prematuro sea el niño más dificultades y complicaciones tendrá para adaptarse a la vida extrauterina al momento de su nacimiento. Por este motivo los niños BPN y/o prematuros necesitan estar hospitalizados más tiempo que los niños nacidos a término en unas instituciones médicas que, además, requieren equipos con mayor tecnología.

Este tiempo largo de hospitalización conlleva a una separación inicial entre la madre y el niño en la que se disminuye el tiempo en el que la madre pueda estar con su bebé en casa una vez salga del hospital. Lo anterior trae como consecuencia dos cosas, en lo atinente a la relación madre-hijo.

En primer lugar, por las razones de orden legal que más adelante se explicarán, la madre agota los días de licencia por maternidad mientras el recién nacido se encuentra internado, debiendo a veces reintegrarse a su trabajo en el momento que al bebé se le da de alta. Esto, además de la separación inicial, impide el vínculo afectivo madre-hijo, necesario para su futura vida[9].

En segundo lugar, dificulta la instalación de una lactancia materna exitosa. Debido a la falta de espacio, personal y políticas adecuadas, la estancia de una madre durante las 24 horas del día con su bebé enfermo no es una rutina viable en las unidades neonatales de Colombia. Este tipo de lactancia es vital para niños tan frágiles como lo son los objeto de este proyecto de ley porque ayuda al aumento del peso del neonato y a su inmunización[10] en las semanas posnatales.

• *Representan una mayor carga para la salud pública del país.*

El costo de sus cuidados y el más alto riesgo de pobre desarrollo somático, neuropsicomotor y sensorial generan mayores costos para el sistema de salud pública que los niños nacidos a término[11].

3. **Problemas particulares a los niños de BPN sin nacimiento prematuro**

Estos niños tienen mayores riesgos futuros de tener un desarrollo intelectual inferior, así como mayores problemas cardiovasculares, tal como es conocido en la literatura científica internacional desde hace más de 15 años[12]. Este inconveniente, asimismo, genera una mayor carga para la salud pública del país.

4. **La legislación vigente no es adecuada para tratar los casos de niños prematuros y/o con BPN**

El numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) dispone que "toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso". A su vez, el artículo 1° del Decreto 956 de 1996[13], que reglamenta el referido numeral, dispone que de las doce (12) semanas de licencia remunerada en la época del parto por lo menos seis (6) deberán ser tomadas con posterioridad al parto".

Se considera que la legislación laboral colombiana descrita no es adecuada para el tratamiento de los bebés prematuros y/o con BPN pues no permite a estos bebés y a sus mamás reestablecer el vínculo afectivo madre-hijo y la lactancia materna.

Lo anterior porque, como se dijo, la madre agota los días de licencia por maternidad mientras el recién nacido se encuentra internado, debiendo reintegrarse a su trabajo en el momento que al bebé se le da de alta. De modo que si, por ejemplo, un bebé nace con ocho semanas de anticipación, la madre no tendrá ninguna compensación con el bebé, sino que "perderá" ese tiempo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Compensar los problemas originados de los nacimientos prematuros.

2. Dar un trato más digno a las familias con niños BPN y/o prematuros, acorde con las disposiciones constitucionales y legales que otorgan especial protección a los niños y a la maternidad.

PROPUESTA

Prolongar la licencia de maternidad en caso de neonatos prematuros

La propuesta consiste en prolongar la licencia de maternidad de manera proporcional al número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas de edad gestacional) y la edad gestacional del recién nacido a pretérmino[14]. La siguiente tabla muestra cómo operaría[15].

Nacido a término según la OMS	Semanas de nacimiento prematuro (edad gestacional)	Diferencia de semanas	Semanas vigentes de lic. por maternidad	Total (semanas vigentes + semanas de la propuesta)
37	25	12	12	24
37	26	11	12	23
37	27	10	12	22
37	28	9	12	21
37	29	8	12	20
37	30	7	12	19
37	31	6	12	18
37	32	5	12	17
37	33	4	12	16
37	34	3	12	15
37	35	2	12	14
37	36	1	12	13
37	37	0	12	12

8 Cohorte de la Clínica San Pedro Claver 1998-2004.

9 Tomado de: www.apaprem.org.ar. Esta es la página Web de la Asociación Argentina de Padres de Niños Prematuros (APAPREM).

10 Ibídem.

11 Información también entregada por la doctora Charpak.

12 Véase entre otros: (1) Many A, Fattal A, Leitner Y, Kupferminc MJ, Harel S, Jaffa A. Neurodevelopmental and cognitive assessment of children born growth restricted to mothers with and without preeclampsia. Department of Obstetrics and Gynecology, Lis Maternity Hospital, Tel Aviv, Israel. J Child Psychol Psychiatry. 1988 Sep; 29(5):601-9; (2) Effect of intrauterine growth retardation (IUGR) on the psychological performance of preterm children at preschool age. Matilainen R, Heinonen K, Siren-Tiusanen H.Children's Hospital, University of Kuopio, Finland, J Child Psychol Psychiatry. 1988 Sep;29(5):601-9; (3) Leitner Y, Fattal-Valevski A, Geva R, Bassan H, Posner E, Kutai M, Many A, Jaffa AJ, Harel S. Six-year follow-up of children with intrauterine growth retardation: long-term, prospective study. Division of Pediatrics, Lis Maternity Hospital, Tel Aviv Sourasky Medical Center, Sackler Faculty of Medicine, Tel Aviv University, Israel J Child Neurol. 2000 Dec;15(12):781-6; (4) Low JA, Handley-Derry MH, Burke SO, Peters RD, Pater EA, Killen HL, Derrick EJ. Association of intrauterine fetal growth retardation and learning deficits at age 9 to 11 years. Department of Obstetrics and Gynecology, Queen's University, Kingston, Ontario, Canada. Am J Obstet Gynecol. 1992 Dec;167(6):1499-505;(8)Puga B, Ferrandez Longas A, Garcia Romero R, Mayayo E, Labarta JI. Psychomotor and intellectual development of children born with intrauterine growth retardation (IUGR). J Pediatr Endocrinol Metab. 2004 Mar;17 Suppl 3:457-62 ;(9) Jensen RB, Chellakooty M, Vielwerth S, Vaag A, Larsen T, Greisen G, Skakkebaek NE, Scheike T, Juul A. Related Articles, Links Intrauterine growth retardation and consequences for endocrine and cardiovascular diseases in adult life: does insulin-like growth factor-I play a role? Horm Res. 2003;60 Suppl 3:136-48. Review.

13 "Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990".

14 Este planteamiento se fundamenta en el proyecto 764 de 2003 de la República Argentina, que a su vez se fundamenta en el proyecto Lei do prematuro del Estado de Río de Janeiro en Brasil.

15 Tanto la tabla como lo señalado en este párrafo, se basan en lo que sobre el particular señala la página web de la Asociación Argentina de Padres de Niños Prematuros (APAPREM). (Tomado de: www.apaprem.org.ar).

De acuerdo con el cuadro, si un niño, por ejemplo, nace a las 29 semanas de edad gestacional, la madre tendrá 8 semanas adicionales a las vigentes, de modo que tendrá un total de 20 semanas por licencia de maternidad. "De esta manera queda una tabla de días de licencia más justa, con más días para quien más lo necesita, ya que es directamente proporcional a la prematurez del recién nacido"[16].

Con lo anterior se logran dos resultados. Primero, se le da al recién nacido y a su madre la posibilidad de tener más tiempo para restablecer el vínculo afectivo madre-hijo[17]. Segundo, se promueve la lactancia materna exitosa[18]. De esta forma, se compensan los problemas del tiempo adicional de hospitalización que requieren los niños prematuros.

• *Costo económico de la propuesta.*

Esta iniciativa tiene la ventaja de no ser muy costosa[19]. Esto se concluye extrapolando los datos de un cohorte de 6.171 prematuros seguidos en un centro médico de Bogota[20] de acuerdo con su edad gestacional y el porcentaje de esos niños nacidos vivos con relación al total de recién nacidos[21].

Nacido a término según la OMS	Semanas de nacimiento prematuro (edad gestacional)	No. de prematuros nacidos vivos con esas semanas	% de prematuros con relación al total de neonatos prematuros
37	Hasta 27	105	1.8
37	28	112	1.9
37	29	131	2.2
37	30	286	4.9
37	31	225	3.9
37	32	556	9.6
37	33	611	10.5
37	34	1023	17.6
37	35	1145	19.7
37	36	1615	27.8

El cuadro muestra que entre más cerca esté el parto a la edad gestacional a término, mayor es el número de niños prematuros que nacen. En otras palabras, los niños prematuros extremos son mucho más escasos que los niños que nacen cerca del término. Por consiguiente, tanto las madres que requerirán de semanas compensatorias como el número de estas son pocas.

Además, debe tenerse en cuenta que la mortalidad antes de la salida de la hospitalización es más elevada entre más baja sea la edad gestacional de los prematuros, lo que disminuye el número de prematuros cuyas madres van a necesitar licencias muy largas.

Por último, dicha cifra será aun menor si se tienen en cuenta los resultados esperados en la reducción de neonatos prematuros con la aplicación de la licencia prenatal obligatoria.

Efectos del Proyecto

Las madres y los niños prematuros y BPN tendrán una compensación para las dificultades como consecuencia de tales problemas, dándoles un trato más digno a esas familias. De este modo, para ambos grupos de niños se espera (1) establecer un mejor vínculo afectivo madre – hijo devolviendo a la madre y al niño el tiempo necesario para conocerse (tiempo perdido por el nacimiento prematuro y la separación inicial en el hospital) y (2) ayudar a la instalación de una lactancia exitosa[22].

Explicación del Articulado

El proyecto de ley consta de tres artículos. En el primero se define que es un recién nacido de BPN y/o prematuro o pretérmino, de modo que se delimite conceptualmente el alcance la reforma que se propone. Dicha definición se toma del documento elaborado por la OMS, "Método Canguro: guía práctica".

El segundo artículo, en la forma ya explicada, amplía la licencia de maternidad para las madres con niños prematuros, lo cual se hace a través de la adición de un nuevo parágrafo al artículo 236 del CST. Asimismo, se dispone que "la edad gestacional se verificará según el Certificado de Nacido Vivo", el cual es el modo más fidedigno para determinar la edad gestacional de un menor.

Finalmente, en el tercer artículo se señala la vigencia de la ley, la cual comenzará a regir desde su promulgación.

MOTIVACION

La idea de presentar este proyecto se origina de la experiencia vivida por el suscrito Senador, con motivo del nacimiento de una de sus hijas quien fue una niña prematura con bajo peso al nacer. Además, tuvo el privilegio de ser un "papá canguro" ya que su niña y toda la familia pudieron aprovechar una técnica de cuidado del niño prematuro llamada "Método Madre Canguro" (MMC).

El MMC complementa el cuidado de los recién nacidos en las unidades neonatales. Así mismo, permite limitar y "tratar" este tiempo de separación inicial, muchas veces necesario pero siempre muy doloroso para el niño prematuro y su familia. Por último, promociona la lactancia materna, la cual es particularmente importante en estos niños tan frágiles.

El MMC es considerado por la OMS como un "método eficaz y fácil de aplicar que fomenta la salud y el bienestar tanto de los recién nacidos prematuros como de los nacidos a término"[23]. Esta técnica fue creada y desarrollada por un grupo de pediatras en el Instituto Materno Infantil en Bogotá[24]. Su eficacia y seguridad han sido científicamente evaluadas en estudios experimentales y de observación en Colombia por la Fundación Canguro[25].

Fue lo positivo de esta experiencia canguro con su hija lo que condujo al suscrito a buscar un mecanismo para rendir justicia a la madre de un niño prematuro, en donde no solamente se le dé el tiempo de ser una mamá canguro y de llevar su bebé sano y salvo hasta la semana 37 sino que además tenga la posibilidad de disfrutar con su niño el tiempo de licencia faltante. Este es otro de los efectos del

16 Ibídem.

17 Ibídem.

18 Ibídem.

19 La remuneración de la licencia corresponde a las entidades promotoras de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición reza: "Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las entidades promotoras de salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el fondo de solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente a las unidades de pago por capitación, UPC".

20 Cohorte entre 1999 y 2004 de la Clínica San Pedro Claver de Bogotá.

21 Información suministrada por la doctora Charpak. De esta muestra hacen falta el 10% de los datos, y por tanto, son meramente indicativos. Sin embargo, en opinión de la pediatra, su "resultado es interesante y representa la realidad".

22 A juicio del Dr. Pantoja, con el proyecto también se reducirán las patologías ocasionadas por el cuidado inapropiado de la persona a la que se le delega el cuidado del niño y la incidencia de enfermedades respiratorias y gastro-intestinales en tales menores.

23 OMS, Op. Cit., p. 2.

24 La técnica fue ideada por el doctor Edgar Rey Sanabria en 1978 en el Instituto Materno Infantil de Bogotá. El proceso lo continuó el Doctor Héctor Martínez con la colaboración del Doctor Luís Navarrete hasta el año 1994.

(Tomado de http://kangaroo.javeriana.edu.co/espanol/kmcintroducciontmcdw.htm#introduccion)

25 El grupo de investigación de la Fundación Canguro es reconocido por Colciencias y trabajo desde 1989 hasta la fecha en la evaluación y la mejoría de la MMC, guardando la filosofía original del programa pero creando reglas que permitieron el reconocimiento del método alrededor del mundo y por la OMS. Tomado de: http://kangaroo.javeriana.edu.co.

presente proyecto de ley, que se pone a consideración del Congreso de la República.

De los señores Congresistas,

Rafael Pardo Rueda,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 196, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas, y sus penalizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase una amnistía general para las armas que hayan tenido salvoconducto o permisos de porte o tenencia y se encuentren inscritas en el registro que se lleva en la Jefatura de Control Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Como requisitos únicos para actualizar los permisos, el poseedor del arma o las armas deberá presentar a la autoridad militar de la jurisdicción, el formulario correspondiente, adjuntando fotocopias de su cédula de ciudadanía, certificado judicial y certificado médico donde conste que el interesado no tiene inhabilidad mental para portar o poseer armas.

Parágrafo 2°. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la autoridad militar procederá a expedir el permiso o permisos correspondientes dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

Artículo 2°. La presente amnistía tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 3°. Las multas que se impongan por la extemporaneidad en la renovación de los salvoconductos, no podrán ser medio (1/2) smmlv.

Artículo 4°. Los permisos de tenencia que se expidan a los coleccionistas de armas, debidamente acreditados, como miembros de las asociaciones de coleccionistas de armas, no tendrán costo alguno y su vigencia será permanente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Jesusita Zabala de Londoño, Representante a la Cámara; *Luis Elmer Arenas Parra*, Senador, *Carlos Quintero.*

Firma Ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normatividad vigente en materia de posesión, tenencia, porte, empleo, y demás temas relacionados con armas, municiones, explosivos y elementos complementarios se encuentra concentrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, *por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*. Esta norma se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y i), de la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2º de la misma.

La anterior norma, fue expedida dentro de precisas facultades contenidas en la Ley 61 de 1993. Claramente puede decirse que este decreto "sui generis" no puede ser reglamentado, por su forma de ley y su contenido se ha convertido en una camisa de fuerza para las Entidades a cuyo cargo esta su aplicación.

Justificación del proyecto

1. **Respecto a la norma contenida en el artículo 1º del presente proyecto de ley**

Dentro de las estadísticas de criminalidad, son muy pocas las armas amparadas con permisos de tenencia o porte, empleadas en la comisión de un delito. Claramente, para el Estado es más importante dar facilidades para que todas las armas que en su origen fueron legales, continúen siéndolo y que ellas tengan un dueño responsable. Por ello, facilitar que un arma que ha tenido permiso de porte o de tenencia, y cuyo titular, persona de bien, no lo haya revalidado es un beneficio para el mismo Estado.

Son muchas las razones por las cuales una persona de bien no ha revalidado un salvoconducto. Recuérdese que antes del citado Decreto 2535, los salvoconductos eran expedidos con carácter "permanente" lo que hacía presumir por parte de su titular que no tenía obligación especial respecto a la legalidad de su arma, que mantenerla dentro de las condiciones establecidas en la normatividad correspondiente.

2. **En lo atinente a la norma contenida en el Artículo 2º del presente Proyecto de Ley:**

Consideramos que el término de un (1) año es suficiente para que la ciudadanía se entere y dé cumplimiento a lo dispuesto por la norma en comento.

3. **En lo que concierne con el artículo 2º del presente proyecto de ley:**

Es así como las armas cuyos salvoconductos no se revalidaron oportunamente, son sometidas a multas exorbitantes o a su incautación.

Los resultados de la norma vigente, en cuanto hace a la revalidación de los permisos, han sido que las personas interesadas en cumplir con la ley, no lo pueden hacer por cuanto las multas han llegado a ser tan onerosas que se han vuelto confiscatorias. Igualmente, la norma consagra que después de cierto tiempo de la mora, la persona no puede revalidarla, ni aún pagando las multas establecidas. Es motivo de preocupación en el Congreso de la República el que personas de bien estén en situación irregular ante la ley, por un simple formalismo; más tratándose de aquellos que se han presentado de buena fe ante una autoridad militar para cumplir con su obligación de revalidar los permisos y hoy tal gestión es imposible. Consideramos la importancia del presente proyecto, pues la situación actual no debe continuar sin ofrecer una solución razonable a quien desea estar dentro de la norma.

3.1 **Análisis de la situación de las multas actuales:**

El parágrafo 2º del artículo 87 de la citada norma establece:

"En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será del doble establecido en el inciso 1° de este artículo".

A su vez el artículo 89 consigna:

"Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

a)...;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta días (180) días, según sea de porte o de tenencia".

Quienes quieren aplicar un criterio fiscalista se limitaran a decir que es obligación del ciudadano mantener al día sus permisos de armas, sean ellos de porte o de tenencia. Otra es la realidad nacional.

Para la revalidación de un salvoconducto es menester llevar el arma a un Comando Militar. Dentro del nivel de inseguridad reinante en el país, son muchas las personas que postergan tal decisión, pensando en que perderán su arma ante un atracador y poco a poco pasa el tiempo. Cuando se enfrentan al decomiso del arma, simplemente la convierten en objeto perdido y susceptible de un robo que lleve el arma a malas manos.

4. **Desde el punto de vista de la norma contenida en el artículo 4º del presente proyecto de ley:**

La calidad de coleccionista de armas ha sido reconocida por la legislación colombiana a partir del Decreto 3398 de 1965 y normas que le complementan como el Decreto 893 de 1966 y la Resolución número 1091 del 3 de agosto de 1968. En dicha legislación se eximio de cualquier pago a la expedición de los permisos de armas de colección.

Por un error involuntario del articulado del artículo 2535, los permisos para las armas de colección no quedaron considerados, como situación excepcional. Las colecciones y los coleccionistas adelantan una importante labor en el cuidado del patrimonio histórico de las armas utilizadas en Colombia durante los últimos trescientos años. Esta situación ha conducido a que por razón de los costos de los permisos, muchas de las piezas de colección nacionales, han terminado en los hornos de la Industria Militar, pues sus propietarios, por falta de recursos económicos se han visto forzados a entregarlas al Estado, sin contraprestación alguna. Por su parte, el Estado colombiano tiene otros menesteres, especialmente relacionados con el orden público, y no ha podido disponer de personal que haga una curaduría de este patrimonio que esta desapareciendo.

Jesusita Zabala de Londoño, Representante a la Cámara; *Luis Elmer Arenas Parra*, Senador, *Carlos Quintero.*

Firma ilegible.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de noviembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 197, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jesusita Zabala, Carlos Quintero* y el honorable Senador *Luis Elmer Arenas* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre 8 de 2005

Doctor

MIGUEL DURAN

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto, a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 33 de 2005 Cámara,** *por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999*, a fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., y Edgar Fandiño Cantillo, Representantes a la Cámara, *Jaime Sepúlveda.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2005

Doctor

MIGUEL DURAN

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorables Representantes a la Cámara

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para **primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2005 Cámara,** *por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999,* labor que realizamos de la siguiente forma:

1. **Objetivo del proyecto**

El objetivo del presente proyecto es la expedición de normas que regulen el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 constitucional y de los Convenios 151/78 y 154/81 de la OIT, aprobados por las Leyes números 411/97 y 524/99 respectivamente.

2. **Fundamentos constitucionales**

El proyecto en estudio, halla respaldo constitucional, especialmente en el artículo 55 de la Carta Política, disposición en la que expresamente se consagró el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales.

De igual modo, el artículo 39 constitucional, expresa el derecho que asiste a trabajadores y empleados para constituir sindicatos y

asociaciones, reconociendo también el fuero para los representantes sindicales y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, exceptuándose en todo caso, a los miembros de la Fuerza Pública, quienes no pueden constituir sindicatos.

Por su parte el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución, expresamente dispone que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna". En tal sentido, conviene anotar que mediante la Ley 411 del 5 de noviembre de 1997, se aprobó el Convenio 151 de 1978 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, el que versa sobre la "protección del Derecho de Sindicalización y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública". Este Convenio y su ley aprobatoria, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-377 del 27 de julio de 1998.

De igual modo, mediante la Ley 524 del 12 de agosto de 1999, el Congreso de la República aprobó el Convenio 154 de 1981, también de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, pero relativo al "fomento de la negociación Colectiva", habiéndose declarado su exequibilidad, lo mismo que la de la ley aprobatoria, a través de la Sentencia C-161 del 23 de febrero de 2000.

Finalmente, tanto el Presidente como el Ministro de Relaciones Exteriores, el día 21 de noviembre de 2000, otorgaron Plenos Poderes para que en nombre del Gobierno de la República de Colombia, se procediera a ratificar ante la Organización Internacional del Trabajo, OIT, los instrumentos internacionales antes referidos, la que quedó formalizada, registrada y depositada ante dicho organismo internacional, el día 8 de diciembre de 2000.

Como puede observarse, hay más que suficientes disposiciones constitucionales y convenios internacionales que le prestan apoyo y le dan respaldo al presente proyecto.

3. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de 9 artículos en los que se desarrollan las siguientes materias:

El artículo 1° contiene el objeto del proyecto, que como ya se afirmó, busca desarrollar los acuerdos 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en orden a regular el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

El artículo 2° estable el campo de aplicación, mientras que en el 3° se consignan algunas definiciones que resultan fundamentales para el proyecto.

Por su parte, el artículo 4° establece los procedimientos, pasos y mecanismos que se han de agotar en el desarrollo y garantía del derecho que se regula mediante esta ley. En tal sentido, se aborda el ámbito de negociación, la forma de la negociación, la representación de las organizaciones sindicales de empleados públicos, el principio de buena fe, la iniciación de la negociación, oportunidad para la negociación, duración de la negociación, actas, mediador-conciliador, acta de acuerdo, la instrumentalización para el cumplimiento del acuerdo, desacuerdo y arbitramento. Se incluye en este artículo un parágrafo en el que se contempla el sorteo para la designación de los árbitros, en el caso de que exista desacuerdo al respecto.

El artículo 5° regula lo relacionado con la negociación mixta, la que se da cuando se negocia con una agrupación sindical que simultáneamente tiene entre sus afiliados, tanto a empleados públicos como a trabajadores oficiales. Mientras tanto, el artículo 6° establece las garantías que han de otorgarse a los negociadores y el 7 consagra la obligatoriedad de la consulta a las organizaciones sindicales de empleados públicos, cuando las regulaciones de carácter general comportan incidencia sobre las condiciones de empleo.

Por su parte, el artículo 8° establece los criterios de interpretación a los que habrá que acudir en el presente caso, en los que prevalecen los principios constitucionales y los derivados de los acuerdos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, en el artículo 9° se establece la vigencia y la derogatoria de las normas que le resulten contrarias.

4. **Consideraciones**

Tal como se consignó arriba con relación a los fundamentos constitucionales, el presente proyecto goza de un amplio respaldo constitucional y en estricto sentido, desarrolla dos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, los que fueron aprobados por sendas leyes emitidas por el Congreso de la República. Incluso en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, a propósito de las consideraciones del artículo 55 constitucional, se decía con relación al tema de la negociación colectiva, que era un "Derecho y una práctica que **consideramos debe hacerse extensiva a todos los trabajadores, incluyendo a los demás empleados públicos,** por cuanto es muy negativo que a estos trabajadores se les siga dando un tratamiento de ciudadanos de segunda categoría en relación con algunos derechos laborales" (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, aunque en reiterada jurisprudencia –Sentencias C-593/93, C-110/94, C-377/98 y C-201/02-, la Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Constitución las normas legales que restringen el derecho de negociación colectiva para los sindicatos de empleados públicos (artículo 416 del CST), en el sentido de prohibirles presentar pliegos de condiciones y celebrar convenciones colectivas, también ha advertido de manera contundente el Máximo Tribunal Constitucional, "…**que, estando garantizado constitucionalmente el derecho de negociación colectiva para todas las relaciones laborales, incluidas las de los empleados públicos, y existiendo una amplia facultad de configuración normativa en esta materia por parte del legislador, este último podría en el futuro permitirle a dichos empleados presentar pliegos de condiciones"**[1] (Subrayas fuera de texto).

En armonía con lo anterior, ha de entenderse que ya estamos en el futuro al que se refiere la Corte Constitucional y por lo mismo, ha llegado el momento para que el Congreso de la República, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y en especial, por esa amplia facultad de configuración normativa de que goza en esta materia, discuta y apruebe por fin la ley que permita a los empleados públicos, presentar sus respectivos pliegos de condiciones.

Tal como lo expresa el autor en la exposición de motivos, el presente proyecto de ley ha sido elaborado con base en los criterios y redacción contenidos en un proyecto de decreto reglamentario sobre el tema, trabajado por la Subcomisión de Concertación del Sector Público del Ministerio de la Protección Social, de la que hace parte además el Ministerio de Hacienda y los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y de la Función Pública, con participación de las Federaciones Sindicales de Empleados Públicos, Fenaltrase, Ultradec y Futec, siendo ejercida la Secretaría Técnica por un colaborador de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Además, existe como precedente el Proyecto de ley número 042 de 2002 Cámara, el que fuera retirado precisamente con el propósito de incluir algunos ajustes derivados de las observaciones que formulara el señor Ministro de la Protección Social (E.).

De dicho proceso y con tales antecedentes, surge el presente proyecto, que como ya se ha consignado, desarrolla el Derecho de Negociación Colectiva consagrado en el artículo 55 constitucional y los Convenios de la OIT números 151 de 1978, "Sobre los procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo en la Administración Pública" y 154 de 1982 "Relativo al fomento de la negociación colectiva".

---

1 Sentencia C-201/2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, pág. 31 y ss.

Las disposiciones legales aquí contenidas, sólo se aplicarán a los empleados públicos, es decir, aquellos servidores públicos que se vinculan al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, a diferencia de los trabajadores oficiales, vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales y a quienes en materia de negociación colectiva, les son aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en las mismas condiciones establecidas para los trabajadores del sector privado.

Sin embargo, se excluyen de su aplicación, los altos funcionarios o dignatarios; los de dirección, confianza y manejo; los de elección popular o designados por las corporaciones públicas de elección popular, y los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Con respecto a estos dos primeros artículos, se introducen algunas precisiones y se mejora la redacción, dado que la actual sugiere una seria contradicción entre los dos incisos del artículo 2°.

Por su parte, el artículo 3° contiene una serie de definiciones, de suma importancia para los propósitos de la presente ley, con un valor más operativo que ciertamente conceptual. A ello obedecen las definiciones de empleado público, organización de empleados públicos, condiciones de empleo y negociación colectiva. Tal como se expresa en la exposición de motivos, alcanza particular importancia el tema de la negociación colectiva, al tiempo que se advierte que es un concepto genérico y procedimental, que funge como un mecanismo o medio, cuyo resultado, en el caso de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos, es el acuerdo colectivo, instrumentalizable por la autoridad según la distribución constitucional de competencias.

Conviene advertir, que no se utiliza la expresión convención o contrato colectivo, dado que esa es la especie resultante de la negociación colectiva pero en las relaciones laborales regidas por contratos de trabajo, es decir, en el caso de los trabajadores oficiales y los del sector privado, en los que su objeto es "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo" (CST., artículo 467).

El procedimiento que ha de seguirse para la negociación colectiva de los empelados públicos con cualquiera autoridad u órgano del Estado, se desarrolla en el artículo 4° del proyecto, el cual será ajustado en su redacción, empezando por su título en el que involuntariamente se lee **"negación"** por "**negociación"**. Allí en sus 12 numerales y el parágrafo, se señala lo siguiente:

1. **El ámbito:** Cuya modalidad pueden ser general y nacional, sectorial o de rama, territorial y por organismo o entidad.

2. **La forma:** Puede ser singular (una) o conjunta (varias) organizaciones sindicales de empleados públicos.

3. **La representación de las partes:** De acuerdo al ámbito de la negociación.

4. **El principio de la buena fe:** Implica designar los negociadores con suficiente poder, representatividad y capacidad para contraer acuerdos; concurrir a las negociaciones; realizar las reuniones en la forma convenida; e intercambiar la información necesaria.

5. **Iniciación de la negociación:** Tendrá que darse inicio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de condiciones colectivas.

6. **Oportunidad para la negociación:** Cuando medien reivindicaciones con contenido o incidencia económica, se deberán formular con cuatro (4) meses de anticipación al término legal de presentación del proyecto de presupuesto ante la respectiva Corporación de elección popular.

7. **Duración de la negociación:** Será de veinte (20) días hábiles prorrogables de mutuo acuerdo por un período igual.

8. **Actas:** Son los documentos que dan cuenta del desarrollo de la negociación y son básicamente las de iniciación o instalación, las de acuerdos parciales, las de fórmulas de los mediadores/conciliadores y el acta final de acuerdo o desacuerdo.

9. **Mediador/conciliador(es):** Son las personas que fungen como colaboradores para la búsqueda del acuerdo.

10. **Acta de acuerdo:** Es el documento que con detalle y precisión, contiene los términos del acuerdo logrado.

11. **Instrumentalización del acuerdo:** Consistente en su incorporación a una ley, decreto, acto, ordenanza o acuerdo según la distribución constitucional de competencias entre las autoridades. La instrumentalización procede por mandato constitucional y legal, dado que el acuerdo colectivo, no es ni puede ser suficiente en sí mismo, a diferencia del contrato o convención colectiva predicable del vínculo contractual de los trabajadores oficiales o particulares, que precisamente por ello, no necesita ser incorporado a ningún acto administrativo o legal.

12. **Desacuerdo:** Se presenta cuando la negociación no ha sido satisfactoria, quedando las partes habilitadas para acudir al arbitramento, sin perjuicio de la instrumentalización de acuerdos parciales y del derecho de huelga según fuere procedente, conforme a la Constitución y a las leyes.

Se propone la especial regulación del procedimiento de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, toda vez que no existen normas aplicables al caso en el derecho laboral colombiano, dado que siempre se ha negado ese derecho a los empleados públicos. Además, tal procedimiento es necesario a la luz de la vinculación legal y reglamentaria de estos servidores con la administración; de la condición que tiene el Estado como sujeto negociador; del presupuesto como referente económico; y la necesidad constitucional de la instrumentalización del acuerdo colectivo. También son necesarias estas disposiciones, en razón a que la actual regulación arbitral es deficiente, poco creíble y en extremo dilatada o dilatable, siendo procedente alternativamente una normatividad ágil y confiable, tal cual está prevista en el Convenio 151 de la OIT (artículo 8º).

La necesidad de esta regulación, corresponde igualmente al tratamiento especial dado por la propia OIT al adoptar un convenio específico, el 151, para ser aplicado a la administración pública y la remisión que se hace en el Convenio 154, general "sobre el fomento de la negociación colectiva", a las "modalidades particulares" de la Negociación Colectiva en la Administración Pública (artículo 1º). Al respecto, se cuentan experiencias positivas en varios países, tales como Argentina, Paraguay y España.

También prevé el proyecto situaciones de negociaciones mixtas, en donde concurren organizaciones sindicales que agrupan tanto a trabajadores oficiales como a empleados públicos, en donde sin perjuicio de las especificidades normativas aplicables a cada especie de servidores públicos, la clave está en adelantar la negociación de manera coordinada.

En cuanto a las garantías con que han de contar los negociadores, dispuestas en el artículo 6° del proyecto, es digno comentar que las mismas son básicamente las de permiso sindical remunerado y el fuero sindical, este último aplicable también a todos los empleados públicos afiliados al sindicato que esté adelantando la negociación, durante todo el proceso y hasta cuando se alcance una solución definitiva del mismo. Esto se conoce como fuero circunstancial, avalado no sólo por las sentencias del la Corte Constitucional referidas arriba, sino también por las normas constitucionales y los tratados internacionales que regulan la materia.

Se establece en el artículo 7° una consulta previa a los sindicatos de empleados públicos, cuando fruto de una negociación específica se establezcan regulaciones de carácter general que puedan tener algún tipo de implicación en las condiciones generales de empleo.

Del texto de este artículo se excluye la expresión "representativas", dado que puede introducir una odiosa discriminación, en todo caso injustificada.

De otro lado, se contempla en el proyecto, el deber de ser interpretados sus contendidos con forme a los artículos constitucionales 25 (El trabajo como derecho fundamental), 39 (Libertad y fuero sindical), 53 (Contenidos mínimos y derechos fundamentales que ha de contener la legislación del trabajo) y 55 (Derecho y fomento por el Estado de la negociación colectiva, incluso para los empleados públicos), lo mismo que de acuerdo con los contenidos de los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, desarrollados por esta ley.

Finalmente, el artículo 9° establece su vigencia, al tiempo que deroga precisas expresiones del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 414-4, 415 y 416, en las que textualmente se dice que "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones".

Cabe anotar que este proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes en la legislatura pasada, pero no alcanzó hacer trámite en la Comisión Séptima del Senado por vencimiento de términos, circunstancia que debería facilitar su debate en esta Corporación.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Apruébese en primer debate y con las modificaciones propuestas, el **Proyecto de ley número 33 de 2005 Cámara,** *por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., y Edgar Fandiño Cantillo, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2005, se autoriza la publicación en la Caceta del Congreso de la República de la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2005 Cámara, *por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.*

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, regular el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, respectivamente.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los empleados públicos vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en todas las entidades y órganos de las Ramas del Poder Público, los organismos de control, las entidades territoriales, la organización electoral, los organismos autónomos e independientes y las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Parágrafo. La presente ley no se aplicará a los trabajadores oficiales, ni a los servidores públicos de elección popular o designados por las corporaciones públicas de elección popular. Tampoco se aplicará a los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los funcionarios que por su alto nivel jerárquico ejerzan autoridad civil o política o ejecuten actividades de dirección, confianza y manejo.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empleado público:** Designa a toda persona a quien se le aplica esta ley.

2. **Organización de empleados públicos:** Designa a toda organización titular del derecho de negociación Colectiva, cualquiera que sea su grado, y que tenga por objeto la defensa de los intereses de los empleados públicos a quienes se aplica esta ley.

3. **Condiciones de empleo:** Designa todos los aspectos de la relación laboral de los empleados públicos.

4. **Negociación colectiva:** Es un instrumento, procedimiento o mecanismo que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador estatal, un grupo de empleadores estatales o una organización o varias organizaciones de empleadores estatales, por una parte, y una organización o varias organizaciones de empleados públicos, por la otra, con el fin de fijar las condiciones de empleo, regular las relaciones entre empleadores y empleados y las relaciones entre empleadores y organizaciones de Empleados Públicos, cuyo resultado es el Acuerdo Colectivo que ha de ser instrumentalizado por la autoridad estatal, según la distribución constitucional de competencias.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4º. De la negociación para determinar las condiciones de empleo. Para el desarrollo de la negociación colectiva a la que se refiere la presente ley, que se adelante entre el Estado y las organizaciones sindicales de empleados públicos, se tendrá en cuenta y procederá de la siguiente manera:

1. A**mbito de la negociación.** La negociación colectiva puede desarrollarse, a nivel general o nacional sobre aspectos comunes a todos los empleados públicos; sectoriales o de rama; territorial; y, por organismo o entidad, que comprende aspectos específicos del sector, territorio u organismo.

2. **Forma de la negociación.** La negociación Colectiva de los empleados públicos, podrá efectuarse de manera singular o conjunta, sea que concurra una o varias organizaciones sindicales en representación de los empleados públicos.

3. **Representación del Estado y de las organizaciones sindicales de empleados públicos.** Las comisiones negociadoras por parte del Estado y de las organizaciones sindicales, estarán integradas de acuerdo al ámbito de la negociación, bajo el principio de representatividad, designadas autónomamente y conformadas por un número igual de negociadores y asesores por cada una de ellas.

4. **Principio de buena fe.** Las partes están obligadas a negociar de buena fe y en consecuencia deberán:

a) Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de poder y representatividad suficiente para negociar y suscribir el acuerdo colectivo;

b) Concurrir a las negociaciones;

c) Realizar las reuniones necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad convenidas, e;

d) Intercambiar la información necesaria para adelantar fundadamente el proceso de negociación.

5. **Iniciación de la negociación.** La negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego de condiciones por parte de la organización u organizaciones de empleados públicos. El Estado designará su Comisión Negociadora, la comunicará a la organización sindical y se dará comienzo a la negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del pliego de condiciones.

El servidor público encargado de la recepción del trámite formulado, que se niegue, dilate o eluda el inicio de la negociación, incurrirá en responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal.

6. **Oportunidad para la negociación.** Cuando el pliego de condiciones contemple reivindicaciones de contenido o incidencia económica o presupuestal, se deberá formular con cuatro (4) meses de antelación al término legal de presentación del proyecto de presupuesto ante la respectiva Corporación Pública de elección popular.

7. **Duración de la negociación.** Instalada la negociación, esta se desarrollará durante un período de veinte (20) días hábiles, prorrogables de mutuo acuerdo por un período igual.

8. **Actas.** Deberán suscribirse cuando menos las siguientes actas:

a) Acta de iniciación de la negociación: Contendrá los nombres de las respectivas comisiones negociadoras, la fecha de iniciación de la negociación, sitio, días y horas de sesiones;

b) Actas en las que consten los acuerdos parciales;

c) Actas en las que se consignen las fórmulas de los mediadores o conciliadores, y;

d) Acta de finalización en la que se consigne el acuerdo final, o los puntos parciales de acuerdo y desacuerdo.

9. **Mediador o conciliador.** Durante el proceso de negociación colectiva, las partes de común acuerdo podrán designar una o varias personas que cumplan funciones de mediación o de conciliación, en la búsqueda del acuerdo.

10. **Acta de acuerdo.** Todo acuerdo de negociación colectiva se rige por el principio de continuidad y por tanto, sólo podrá ser modificado mediante otro acuerdo colectivo. Cuando la negociación concluya con acuerdo, las partes suscribirán un acta que contendrá lo siguiente:

a) Lugar y fecha de celebración;

b) Las partes y sus representantes;

c) Los acuerdos;

d) El ámbito de su aplicación;

e) El valor de la cuota por beneficio derivado del Acuerdo para los Empleados no sindicalizados, equivalente a la de los empleados sindicalizados;

f) El término de su vigencia;

g) La forma de cumplimiento y observancia mientras se produce su instrumentalización;

h) La forma y medios para su instrumentalización, y;

i) La integración y funcionamiento del Comité de cumplimiento y de Instrumentalización del Acuerdo.

11. **Instrumentalización para el cumplimiento del acuerdo.** El acta de acuerdo colectivo será depositada en el Ministerio de la Protección Social, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su celebración, para los efectos y pronunciamientos legales a que haya lugar.

La Administración quedará comprometida y obligada en su cumplimiento y observancia, sin perjuicio de su instrumentalización, conforme a las competencias legales y constitucionales.

Para la instrumentalización del Acuerdo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la entidad pública involucrada expedirá los decretos, directivas, circulares y actos administrativos pertinentes o presentará los respectivos proyectos ante las corporaciones públicas de elección popular que corresponda. En general, realizará las gestiones necesarias encaminadas al cumplimiento integral, según el contenido y los términos de lo acordado y el principio de la buena fe, sin perjuicio de acciones legales de que sean titulares los empleados públicos.

12. **Desacuerdo y arbitramento.** Cuando no hubiere acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente acordado y del ejercicio del derecho de huelga según conforme a la Constitución y la ley, las partes para la solución del conflicto colectivo de trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la negociación, designarán de consenso, previa consulta de su aceptación, uno o sendos árbitros, quienes se posesionarán ante la autoridad competente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y procederán, previa consulta de su aceptación, al nombramiento de un tercer árbitro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Los árbitros, previa audiencia de las partes y de expertos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, proferirán el Laudo Arbitral, cuyo cumplimiento será obligatorio como acuerdo colectivo para su instrumentalización, de conformidad con las competencias constitucionales.

Parágrafo. En caso de que los árbitros designados por las partes no convinieren el tercer árbitro, la designación se hará el día hábil siguiente, mediante sorteo de los nombres postulados, previa consulta de su aceptación, hasta en número de tres (3) por cada una de las partes.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7º. De la consulta. Las regulaciones de carácter general, que incidan sobre las condiciones de empleo, deberán ser materia de consulta previa con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

María Isabel Urrutia O., y Edgar Fandiño Cantillo, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto, regular el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, respectivamente.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a todos los empleados públicos vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en todas las entidades y órganos de las ramas del Poder Público, los organismos de control, las entidades territoriales, la organización electoral, los organismos autónomos e independientes y las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Parágrafo. La presente ley no se aplicará a los trabajadores oficiales, ni a los servidores públicos de elección popular o designados por las corporaciones públicas de elección popular. Tampoco se aplicará a los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los funcionarios que por su alto nivel jerárquico ejerzan autoridad civil o política o ejecuten actividades de dirección, confianza y manejo.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empleado público:** Designa a toda persona a quien se le aplica esta ley.

2. **Organización de empleados públicos:** Designa a toda organización titular del derecho de negociación colectiva, cualquiera que sea su grado, y que tenga por objeto la defensa de los intereses de los empleados públicos a quienes se aplica esta ley.

3. **Condiciones de empleo:** Designa todos los aspectos de la relación laboral de los empleados públicos.

4. **Negociación colectiva:** Es un instrumento, procedimiento o mecanismo que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador estatal, un grupo de empleadores estatales o una organización o varias organizaciones de empleadores estatales, por una parte, y una organización o varias organizaciones de empleados públicos, por la otra, con el fin de fijar las condiciones de empleo, regular las relaciones entre empleadores y empleados y las relaciones entre empleadores y organizaciones de empleados públicos, cuyo resultado es el acuerdo colectivo que ha de ser instrumentalizado por la autoridad estatal, según la distribución constitucional de competencias.

Artículo 4º. *De la negociación para determinar las condiciones de empleo.* Para el desarrollo de la negociación colectiva a la que se refiere la presente ley, que se adelante entre el Estado y las organizaciones sindicales de empleados públicos, se tendrá en cuenta y procederá de la siguiente manera:

1. A**mbito de la negociación.** La negociación colectiva puede desarrollarse, a nivel general o nacional sobre aspectos comunes a todos los empleados públicos; sectoriales o de rama; territorial; y, por organismo o entidad, que comprende aspectos específicos del sector, territorio u organismo.

2. **Forma de la negociación.** La negociación colectiva de los empleados públicos, podrá efectuarse de manera singular o conjunta, sea que concurra una o varias Organizaciones Sindicales en representación de los empleados públicos.

3. **Representación del Estado y de las organizaciones sindicales de empleados públicos.** Las comisiones negociadoras por parte del estado y de las organizaciones sindicales, estarán integradas de acuerdo al ámbito de la negociación, bajo el principio de representatividad, designadas autónomamente y conformadas por un número igual de negociadores y asesores por cada una de ellas.

4. **Principio de buena fe.** Las partes están obligadas a negociar de buena fe y en consecuencia deberán:

a) Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de poder y representatividad suficiente para negociar y suscribir el Acuerdo Colectivo;

b) Concurrir a las negociaciones;

c) Realizar las reuniones necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad convenidas, e;

d) Intercambiar la información necesaria para adelantar fundadamente el proceso de negociación.

5. **Iniciación de la negociación.** La negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego de condiciones por parte de la organización u organizaciones de empleados públicos. El Estado designará su Comisión Negociadora, la comunicará a la organización sindical y se dará comienzo a la negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del pliego de condiciones.

El servidor público encargado de la recepción del trámite formulado, que se niegue, dilate o eluda el inicio de la negociación, incurrirá en responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal.

6. **Oportunidad para la negociación.** Cuando el pliego de condiciones contemple reivindicaciones de contenido o incidencia económica o presupuestal, se deberá formular con cuatro (4) meses de antelación al término legal de presentación del proyecto de presupuesto ante la respectiva Corporación Pública de elección popular.

7. **Duración de la negociación.** Instalada la negociación, esta se desarrollará durante un período de veinte (20) días hábiles, prorrogables de mutuo acuerdo por un período igual.

8. **Actas.** Deberán suscribirse cuando menos las siguientes actas:

a) Acta de iniciación de la negociación: Contendrá los nombres de las respectivas comisiones negociadoras, la fecha de iniciación de la negociación, sitio, días y horas de sesiones;

b) Actas en las que consten los acuerdos parciales;

c) Actas en las que se consignen las fórmulas de los mediadores o conciliadores, y;

d) Acta de finalización en la que se consigne el acuerdo final, o los puntos parciales de acuerdo y desacuerdo.

9. **Mediador o conciliador.** Durante el proceso de negociación colectiva, las partes de común acuerdo podrán designar una o varias personas que cumplan funciones de mediación o de conciliación, en la búsqueda del acuerdo.

10. **Acta de acuerdo.** Todo acuerdo de negociación colectiva se rige por el principio de continuidad y por tanto, sólo podrá ser modificado mediante otro acuerdo colectivo. Cuando la negociación concluya con acuerdo, las partes suscribirán un acta que contendrá lo siguiente:

a) Lugar y fecha de celebración;

b) Las partes y sus representantes;

c) Los acuerdos;

d) El ámbito de su aplicación;

e) El valor de la cuota por beneficio derivado del Acuerdo para los Empleados no sindicalizados, equivalente a la de los empleados sindicalizados;

f) El término de su vigencia;

g) La forma de cumplimiento y observancia mientras se produce su instrumentalización;

h) La forma y medios para su instrumentalización, y;

i) La integración y funcionamiento del Comité de cumplimiento y de Instrumentalización del Acuerdo.

11. **Instrumentalización para el cumplimiento del acuerdo.** El acta de acuerdo colectivo será depositada en el Ministerio de la Protección Social, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su celebración, para los efectos y pronunciamientos legales a que haya lugar.

La administración quedará comprometida y obligada en su cumplimiento y observancia, sin perjuicio de su instrumentalización, conforme a las competencias legales y constitucionales.

Para la instrumentalización del acuerdo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la entidad pública involucrada expedirá los decretos, directivas, circulares y actos administrativos pertinentes o presentará los respectivos proyectos ante las corporaciones públicas de elección popular que corresponda. En general, realizará las gestiones necesarias encaminadas al cumplimiento integral, según el contenido y los términos de lo acordado y el principio de la buena fe, sin perjuicio de acciones legales de que sean titulares los empleados públicos.

12. **Desacuerdo y arbitramento.** Cuando no hubiere acuerdo total, sin perjuicio del cumplimiento de lo parcialmente acordado y del ejercicio del derecho de huelga según conforme a la Constitución y la ley, las partes para la solución del conflicto colectivo de trabajo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la negociación, designarán de consenso, previa consulta de su aceptación, uno o sendos árbitros, quienes se posesionarán ante la autoridad competente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y procederán, previa consulta de su aceptación, al nombramiento de un tercer árbitro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Los árbitros, previa audiencia de las partes y de expertos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, proferirán el Laudo Arbitral, cuyo cumplimiento será obligatorio como Acuerdo Colectivo para su instrumentalización, de conformidad con las competencias constitucionales.

Parágrafo. En caso de que los árbitros designados por las partes no convinieren el tercer árbitro, la designación se hará el día hábil siguiente, mediante sorteo de los nombres postulados, previa consulta de su aceptación, hasta en número de tres (3) por cada una de las partes.

Artículo 5º. *Negociación mixta.* Cuando la negociación colectiva sea promovida por una organización sindical de carácter mixto, por agrupar empleados públicos y trabajadores oficiales, esta se adelantará coordinadamente, de acuerdo al procedimiento legal previsto en el código sustantivo del trabajo para los trabajadores oficiales y de acuerdo con esta ley para los empleados públicos.

Artículo 6º. *Garantías durante la negociación colectiva.* Los negociadores sindicales, desde el inició de la negociación y hasta la solución del conflicto, gozarán de permiso sindical remunerado y de fuero sindical.

Los empleados públicos afiliados a sindicato o sindicatos que sean parte de una negociación colectiva, estarán protegidos por la garantía del fuero sindical circunstancial, durante el proceso de negociación y hasta la solución definitiva del mismo.

Artículo 7º. *De la consulta.* Las regulaciones de carácter general, que incidan sobre las condiciones de empleo, deberán ser materia de consulta previa con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Artículo 8º. *Interpretación.* La interpretación de la presente ley deberá hacerse prevalentemente con base en los artículos 25, 39, 53 y 55 de la Constitución Política y en los Convenios de la OIT 151 de 1978 y 154 de 1981, la Constitución de la OIT y los pronunciamientos de su comité de libertad sindical y comisión de expertos.

Artículo 9º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 4 del artículo 414, el artículo 415 y del 416 la expresión "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones".

María Isabel Urrutia O., y Edgar Fandiño Cantillo, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2005 CAMARA

por la cual se aclara y complementa la Ley 931 del 30 de diciembre 2004.

Doctor

MIGUEL DURAN.

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

Ciudad

Cumpliendo con el encargo de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 090 de 2005 Cámara, *por la cual se aclara y complementa la Ley 931 de 2004 (diciembre 30),* cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara Edgar Fandiño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 (reforma pensional) que modifica el artículo 33 de la Ley 100 del 93, aumentó la edad en cinco años como requisito para obtener la pensión de vejez, es decir, pasó de 50 a 55 años para las mujeres y de de 55 a 60 años para los hombres; resulta conveniente armonizar esta reforma pensional con la edad de retiro forzoso, cuya consagración legal es del año 68 (Decreto 2400 de 1968), y está fijada en 65 años.

Armonizando la reforma pensional con la edad de retiro forzoso (pasándola de 65 a 70 años), el Estado tendrá un factor absolutamente positivo en el proceso de reorganización y ajustes para el sistema pensional colombiano, que es –sin duda alguna– uno de los temas de política social más delicados.

Además es importante resaltar que la Ley 797 de 2003, consagra que a partir del 1o. de enero del año 2014, la edad para pensión se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre, con lo que resulta consecuente que si se aumenta la edad para pensionarse, es menester ajustar el Decreto 2400 del 68 en cuanto a la edad de retiro forzoso, por lo menos a cinco años, como lo anotamos en el párrafo anterior.

Análisis de legalidad y constitucionalidad

La Corte Constitucional, en Sentencia C-563 de 1997, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

"El cumplimiento de la edad de retiro forzoso como causal para desvincular a un servidor público de su cargo se encuentra directamente consagrada por el Estatuto Superior para el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C.P., artículo 233). De otra parte, el personal civil al servicio de la rama ejecutiva del poder público (Decreto 2400 de 1968, artículo 1°) deberá ser retirado del servicio, sin posibilidad de reintegro, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968. Así mismo, la edad, como causal de retiro forzoso, se encuentra consignada en los regímenes especiales de administración de personal aplicables a los

servidores de la rama judicial del poder público (Ley 270 de 1996, artículo 149-4), del Ministerio Público (Ley 201 de 1995, artículo 166-f), de la Contraloría General de la República (Ley 106 de 1993, artículo 149-6) y de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Decreto 3492 de 1986, artículo 100-d).

En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25)".

En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades".

En efecto, la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental".

La Corte Constitucional en Sentencia C-351 del 95, expresó:

*** DERECHO A LA IGUALDAD**-Concepto

Se entiende por igualdad, la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, según un principio de reciprocidad. Y por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona, constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que este sea justo. De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

*** DERECHO A LA RENOVACION GENERACIONAL**

En cuanto a la supuesta violación del artículo 13 Superior por parte de la norma acusada, hay que anotar que el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 no deja en estado de indefensión a los mayores de 65 años, ni los discrimina, porque los hace acreedores a la pensión por vejez, dándoles lo debido en justicia. Por otra parte, el Estado no deja de protegerlos, porque les puede brindar apoyo de otras maneras, y sería absurdo que, en aras de proteger la vejez, consagrara el derecho de los funcionarios mayores de 65 años a permanecer en sus cargos, sin importar los criterios de eficiencia y omitiendo el derecho de renovación generacional, que, por lo demás, está también implícito en el artículo de la Constitución. Debe existir también la oportunidad para quienes pueden acceder a ciertos cargos, con el fin de que se satisfagan sus legítimas expectativas del relevo. No hay principio de razón suficiente en impedir el acceso de nuevas generaciones a los empleos públicos, so pretexto de una mal entendida estabilidad laboral.

*** DERECHO AL TRABAJO**-Alcance/**PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Protección

Los miembros de la tercera edad con la disposición de la edad de retiro forzoso, no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad –además de la pensión– se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable.

La Ley 931 de diciembre de 2004 es norma que desarrolla los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. La Ley 931 de 2004 les ordenó a todos los empleadores –y con esto comienza a aplicarse el principio de la igualdad–, sean entidades del Estado o sean empresarios privados, que no pueden exigirle a los aspirantes a un cargo público o a un trabajo particular, el encontrarse en un determinado rango de edad. En otros términos, que los empleadores citados, no podrán establecer como prerrequisito para ingresar a un determinado cargo público o privado, que sólo se admitirán postulantes y aspirantes, por ejemplo, menores de 30, 35 ó 40 años, etc., o al contrario, mayores de 40, 50 ó 60 años. La ley en comentario, eliminó la posibilidad de que prevalezca el criterio de la edad frente al de los méritos, las calidades, la experiencia, la naturaleza del oficio o actividad que desarrolla el aspirante o el funcionario en ejercicio, sin hacer a un lado las consideraciones de conveniencia que –dentro de los límites jurídicos- establezca el empleador.

Como puede observarse, la Ley 931 de 2004 está tutelando el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, por razón de la edad. La filosofía de la norma fue, es y sigue siendo plausible, razón más que suficiente, para conservarla. Y con ella, además, se está honrando el derecho al trabajo, al darle garantía real a todos los colombianos para que no se les discrimine por el factor de la edad.

ANALISIS DE CONVENIENCIA

Edad de retiro forzoso

En virtud de que el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aumentó la edad como requisito para obtener la pensión de vejez a 55 años si es mujer y 60 años si es hombre, resulta conveniente aumentar a cinco años, de 65 a 70 años, la edad de retiro forzoso ya que lo que la ley busca a través de la pensión de vejez es una compensación a las personas que llegan a la tercera edad, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 70 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida.

En ese orden de ideas no se le puede impedir al legislador cumplir con su función natural pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados. Hay que recordar que lo que una Constitución debe contener, en esencia, son las normas fundamentales para la organización del Estado, las reglas generales para el funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del poder público, los principios básicos para el ejercicio y garantía de los derechos, tanto individuales como colectivos, dentro del Estado.

1. **Un vacío de la Ley 931 de 2004. ¿Se necesita aclararlo y complementarlo?** Esta reciente ley nada dijo de los límites o "topes" de edad. Ni del mínimo, ni del máximo, siendo absolutamente necesario establecer el límite último, es decir, el máximo, pues tampoco sería sano y conveniente, aceptar que este derecho de postularse a un cargo oficial o de mantenerse en él, se pueda ejercer por personas ya de avanzada edad que deban estar en uso del retiro

forzoso y del descanso a que también tienen derecho todos aquellos que han laborado durante un largo período de su vida. ¿Cuál será entonces ese límite? ¿El de los 65 años para el sector oficial que viene ordenado desde la expedición del Decreto 2400 de 1968? ¿El de los 70 años? ¿Se deja abierta la posibilidad de ejercer, sin límite de edad el derecho al trabajo consagrado en la ley en comentario? Frente a las preguntas anteriores, no hay duda alguna de que es absolutamente necesario establecer un límite de edad. Por esto, hemos considerado que setenta (70) años constituye el límite máximo razonable, juntos y eficaz para el ejercicio de la función pública y del derecho a postularse a cualquier cargo u oficio del Estado. En otros términos, el proyecto propone que la edad de retiro forzoso debe pasar de sesenta y cinco (65) a setenta (70) años, sin que sean pertinentes algunas de las consideraciones que el Congreso de la República tuvo en el pasado, cuando estudió el tema del retiro forzoso, mirándolo solamente desde el punto de vista de mantener tal instituto del retiro forzoso en 65 años, como la regla general y de establecer a renglón seguido, un elenco de excepciones, con el fin de que los cargos oficiales allí mencionados fueran favorecidos con la edad de los 70 ó 72 años. Tal listado de excepciones unas veces crecía en número y otras, disminuía, ya que el método que servía de fundamento a los autores y partidarios de estas iniciativas, siendo respetable, no consultaba los principios y valores de la igualdad y del derecho al trabajo de las personas que quieren y pueden trabajar, con idoneidad moral, laboral, profesional o del oficio, como lo presenta el Proyecto 090 de 2005 Cámara. El discurso de la regla general y las excepciones para un tema como el presente hoy está superado. Por ello el paso de los 65 a los 70 años, obedece en la actualidad a múltiples situaciones jurídico-constitucional, de eficiencia en la función pública, sicológicas, económicas, laborales, entre otras, que justifican su prohijamiento.

En todo caso, es elemental y obvio que, ante el vacío o laguna que presenta el artículo 2º de la Ley 931 de 2004, se hace imperativo que una ley aclaratoria y complementaria establezca un límite máximo de edad dentro del cual se puede ejercer el derecho a ofrecer sus servicios al Estado o a una empresa privada, a aplicar exámenes, entrevistas y concursos, si fuere necesario, y a mantenerse en el desempeño del oficio, hasta el momento en que llegue la edad conocida como la del retiro forzoso.

Debe anotarse que en el proyecto de ley la aclaración y complementación pretendida, se refiere solamente al sector público, lo cual es obvio, porque el límite de edad en comentario (retiro forzoso), no es aplicable al sector privado.

2. **Razones para extender el retiro forzoso a los 70 años:**

2.1 **El compromiso de un legislador moderno:** La circunstancia de tener que establecer un límite máximo de edad para los colombianos que ejercen un servicio público a nombre del Estado, en términos de "retiro forzoso", debe ser y es un escenario propicio para que el Congreso de Colombia demuestre su preocupación y celo por la protección de los valores en el presente caso, vinculados al trabajo de los colombianos, sin consideración a jerarquía alguna de profesiones u oficios, de rangos ocupacionales y de niveles jerarquizados de cargos que hacen parte del aparato del Estado. Por la anterior razón, el Congreso aprobó la Ley 931 y, en estos momentos, debe ocuparse de temas como el que plantea el proyecto de ley, en estudio. El derecho consagrado en la ley que se pretende aclarar y complementar no puede ejercerse "sin límite máximo de edad", llámese "retiro forzoso", "impedimento para ingresar y continuar en el ejercicio de un cargo" o como se le quiera denominar a esta realidad. Y ante la imperiosa necesidad de que el legislador ordene, en una ley, cuál es ese límite, el propuesto por el Proyecto número 090-2005, es el constitucional, el indicado, el conveniente jurídica y económicamente para el Estado y el equitativo, para no mencionar sino unos factores que lo justifican;

2.2 **La expectativa de vida actual, tanto de hombres, como de mujeres, supera los 70 años:** La expectativa de vida en Colombia ha aumentado de manera considerable desde la expedición del Decreto 2400 de 1968, época en la cual, una persona que llegara a cumplir más de 70 años de vida era la excepción y no la regla general. Sin embargo, los avances de las ciencias permiten que hoy se presente la situación contraria, y exista hoy una enorme población adulta mayor que ha sido relegada de la vida laboral productiva por un elemento arbitrario y subjetivo como la edad.

Del mismo modo, en la vida diaria apreciamos la brillantez intelectual y profesional de nuestros adultos mayores, mientras que el servicio público se ve privado de aprovechar tal experiencia, que sí es empleada por el sector privado con magníficos resultados.

Por ello, considerar que una persona de 65 años sea, por ese solo motivo, laboralmente improductiva para el servicio público, es un desatino que el legislador está en mora de enmendar, en cuanto es incuestionable que normas de ese tenor sólo nos privan de la experiencia y lucidez mental que hoy caracteriza a la población adulta. Debe aprovecharse al máximo la experiencia, capacidad y calidad de los servidores públicos y de quienes ejercen funciones públicas, por lo cual, sería un desperdicio que el retiro forzoso deba producirse a los 65 años, en virtud de que a esa edad los servidores realizan su actividad en pleno goce de su capacidad humana, intelectual y profesional.

2.3 **Del retiro forzoso y la situación pensional colombiana:** Si se pasa de 65 a 70 años la edad de retiro forzoso, es verdad indiscutible que la causación del pago de las pensiones próximas a liquidarse, se trasladaría –para la mayoría de los casos- a cinco años después (en virtud de la expedición de la Ley 797 de 2003), con lo cual el Estado tendrá un factor absolutamente positivo en el proceso de reorganización y ajustes para el sistema pensional colombiano, que es –sin duda alguna– uno de los temas de política social más delicados que el legislador y el Gobierno deben estudiar, en estos momentos.

Si las normas que presenta el Proyecto 090 de 2005, son aprobadas por el Congreso, se abre el paso a la solución adecuada del problema pensional que hoy tiene Colombia.

Proposición

En consecuencia, el presente informe de ponencia es positivo y consideramos que debe procederse a dársele el primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Miembros de la Comisión Séptima.

Manuel de J. Berrío Torres,

Honorable Representante a la Cámara, Vicepresidente Comisión Séptima, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SIN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2005

por la cual se aclara y complementa la Ley 931 de 2004 (diciembre 30).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La prohibición de exigir un rango de edad determinado a los aspirantes a un cargo o empleo o a un trabajo, establecida en el artículo 2º de la Ley 931 de 2004 se aplicará, para todo el sector público, hasta la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. La edad de retiro forzoso para el desempeño de funciones y cargos públicos de cualquier rama, órgano, orden y nivel será de 70 años.

Exceptúense los cargos de elección popular frente a los cuales no habrá límite de edad.

Artículo 3°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 101 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Constitución Política.

Doctora

GINA PARODY D'ECHENOA

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Asunto: **proyecto de Acto Legislativo 101 de 2005 Cámara.**

Señora Presidenta:

Cumplimos el encargo de rendir informe de ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia, que ha sido puesto a consideración del Congreso por los honorables Congresistas Rodrigo Rivera Salazar, Senador; Guillermo Rivera Flórez, Carlos Julio González, Carlos Arturo Piedrahíta, Octavio Benjumea Acosta, Rafael Amador Campos, Joaquín José Vives Pérez, Ramón Elejalde Arbeláez, Sandra Velásquez Salcedo, Pedro Nelson Pardo, Fabio Arango Torres, Pedro Arenas García, Luis Fernando Almario y Antonio Serrano Morales, Representantes a la Cámara.

Contenido del proyecto. El proyecto contiene una modificación sencilla a la Constitución, pero de gran perspectiva hacia el futuro: Básicamente se trata de declarar en la Carta fundamental que los departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare y Chocó, se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para otros departamentos, por normas especiales en materia administrativa y fiscal, en procura de garantizar el uso sostenible de su biodiversidad.

La exposición de motivos. La iniciativa de reforma se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Es necesario fortalecer la ventaja estratégica de la nación derivada de poseer en su territorio una enorme riqueza en materia de diversidad biológica.

2. Resulta visible que la deforestación ha reducido las áreas de bosque montano entre un 73% y 90% y en más de 95% los bosques secos tropicales, todo lo cual obedece en buena medida a los conflictos regionales, la fumigación, y la dedicación de una parte de la población a actividades conexas al cultivo y procesamiento de la planta de coca.

3. Para los autores de la iniciativa, resulta visible que existe un descuido sobre las riquezas naturales, a lo cual puede haber contribuido el desmonte del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Los recursos del sector están cada vez más disminuidos, mientras que el País va a depender cada vez más de la cooperación internacional.

5. De igual manera, observan que el País ha hecho esfuerzos por participar en las mesas multilaterales ambientales, pero tal participación ha disminuido considerablemente

6. Se debe apostar a un cambio radical en la mentalidad del país para lograr una visión consecuente con la riqueza que tenemos y que nos obligue a cumplir unos objetivos básicos que contribuyan a un verdadero desarrollo de nuestra biodiversidad

7. En los departamentos que hacen parte de la cuenca del río Amazonas y que conforman la región del mismo nombre, son ellos Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare, junto a Chocó, coinciden dos elementos característicos: Una enorme riqueza en oferta ambiental de una parte, y de la otra una extrema limitación fiscal que por sustracción de materia entrega a la Nación la posibilidad exclusiva de poner en marcha acciones de desarrollo sostenible sobre los recursos de la biodiversidad.

8. En tales departamentos existen condiciones que propician una alta diversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos, y albergan los bosques pluviales tropicales más exuberantes de la tierra, bosques naturales de alta biodiversidad, aunque en condiciones de bajísima productividad económica.

9. Las guerras del futuro serán con motivo del agua, recurso con el que Colombia cuenta ampliamente.

Propósito de la iniciativa. Según sus autores, se trata de elevar a rango constitucional a los departamentos en mención de tal manera que puedan regirse además de las normas ya previstas en la Constitución y las leyes para otros departamentos, por normas especiales en materia administrativa y fiscal que contribuyan única y exclusivamente a garantizar el uso sostenible de su biodiversidad con el propósito ulterior de aportar al crecimiento económico del País. Se trata, en otras palabras, de propiciar una legislación más responsable en esta materia, que responda a las necesidades de un mundo globalizado, competitivo y descentralizado.

No se desconoce que los departamentos propuestos en este proyecto de acto legislativo no son los únicos que albergan riqueza en diversidad biológica, pero, a diferencia de los demás, sus limitaciones fiscales son protuberantes, y la mayoría de ellos no tienen mayores posibilidades de generar recursos propios: no cuentan con un sector industrial significativo, no tienen regalías petroleras, etc.

Consideraciones sobre el proyecto. No obstante algunas consideraciones discutibles sobre la gestión del actual Gobierno contenidas en esta Iniciativa, en términos generales compartimos su orientación, y valoramos el acento que se pone en fijar políticas en perspectiva futura para los departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare y Chocó.

Las consideraciones sobre la gestión del actual Gobierno deberían equilibrarse, pues algún reconocimiento debería hacerse al esfuerzo que se ha hecho por fortalecer el Sistema Nacional Ambiental, lo que puede traducirse a políticas en varios frentes:

– El de la conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales, lo que comprende la consolidación del Sistema de Areas Protegidas; el manejo de poblaciones de especies silvestres amenazadas y de uso potencial; el fomento de desarrollos biotecnológicos a partir de los componentes de la biodiversidad y gestión en materia de bioseguridad; y la conservación, manejo, uso y restauración de ecosistemas de bosques y otros ecosistemas.

– El de la formulación de una política de Estado para la Amazonia colombiana, para lo cual se ha discutido el Plan de Desarrollo Sostenible Amazónico, que busca recoger los procesos de construcción de Agenda XXI, Amazonia colombiana, que permita el reconocimiento y uso de la diversidad biológica, el reconocimiento de la pluriculturalidad, la sostenibilidad de los procesos ecológicos, económicos y sociales, con la participación de la comunidad regional y se implementará de acuerdo con la política de desarrollo territorial del Gobierno Nacional.

– El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha considerado prioritario el desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y la conservación de sus cuencas hídricas. Y se ha considerado el macizo como zona especial de eco y etnoturismo.

– El del manejo integral del agua. Este Gobierno implementa planes de ordenamiento y manejo integral de microcuencas en cerca de 500.000 hectáreas, incluida la reconversión hacia sistemas productivos sostenibles y el establecimiento de cerca de 120.000

hectáreas de plantaciones protectoras, especialmente áreas abastecedoras de agua. Y se ha trabajado en la protección especial de páramos y humedales.

– En el marco de la política de desarrollo territorial y como un reconocimiento a las propuestas que vienen construyendo las comunidades afrocolombianas, indígenas y mestizas y en desarrollo de los compromisos internacionales, el Gobierno viene impulsando una política de Estado para la ecorregión estratégica del Pacífico colombiano tomando como base, entre otros, la Agenda Pacífico 21 y el Plan Pacífico.

– En el corredor biológico interoceánico entre los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó que une el Mar Caribe y el Océano Pacífico, el Gobierno Nacional ha promovido la conservación de los sistemas estratégicos.

– Se ha dado impulso a la recuperación de cuencas hídricas.

En fin. No es el caso hacer aquí un balance detallado de la gestión ambiental actual, que se apoya en el Plan Nacional de desarrollo (Ley 812); pero hemos considerado necesario hacer mención, aunque sea en forma somera, de algunas políticas en esa línea.

De todas formas, siempre es posible, con el aporte de todos, mejorar los esquemas jurídicos de protección de los departamentos a que se refiere este proyecto, y creemos que el actual proyecto articula con la idea de promover una Legislación Ambiental que permita el desarrollo autosostenible, la potencialización de las ventajas comparativas con las que cuenta el país.

De otro lado, justo es reconocer que la Constitución no puso ningún acento especial en el potencial de los departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, Guainía, Guaviare y Chocó, que, sin lugar a dudas, representan la mayor bio-riqueza de Colombia.

Considerando por otra parte la inminencia de la celebración de un Tratado de libre comercio con los Estados Unidos, nos parece responsable pensar en propiciar marcos jurídicos que, desde la Constitución, ofrezcan apoyo para lograr que se establezcan mecanismos que impidan la indebida apropiación de nuestra biodiversidad, lo que se conoce como biopiratería, por parte de investigadores de otros países.

Por las razones expuestas proponemos lo siguiente:

Proposición

Dese Primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2005, *por la cual se adiciona un artículo a la Constitución Política.*

Atentamente,

William Vélez Mesa, Oscar López Dorado y *Iván Díaz Matéus,*

Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 805-Jueves 10 de noviembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 709 de 2001 Estampilla Prohospitales del departamento del Guaviare, y se modifica el artículo 1° de la misma ley. 1

Proyecto de ley número 196 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. 2

Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, por la cual se regula la expedición de salvoconductos de armas, y sus penalizaciones. 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 33 de 2005 Cámara, por la cual se regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. 6

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 090 de 2005 Cámara, por la cual se aclara y complementa la Ley 931 del 30 de diciembre 2004. 12

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Constitución Política. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005